Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **04800/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00279/HRZUM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito de la Subdirección de Calidad las gestiones que ha realizado para dar seguimiento a las validaciones de todos los manuales de procedimientos de las unidades administrativas del hospital.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se proporciona Respuesta a la Solicitud de Información número de folio 00279/HRZUM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en lo previsto por los artículos 2 fracción II y VII, 4 párrafo tercero, 7, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 22, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V y VI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM); en atención a la solicitud de acceso a la información pública, recibida por este Sujeto Obligado; sírvase encontrar adjunto los archivos que detallan de forma precisa el requerimiento recibido. Con el acto, se cumple en tiempo y forma asegurándose así el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico *“****OFICIO 518 PROC.pdf****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **04800/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Negativa de entregar la informacion”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“No entrega completa la información y además no adjunta evidencia de las acciones que menciona.”*

**CUARTO.** Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del documento electrónico *“****RR 04800OFICIO 624.pdf****”*, el cual fue puesto a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que obre constancia alguna del desahogo. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona del Programa Anual de Evaluación 2022, en formato pdf lo siguiente:

1. De la Subdirección de Calidad las gestiones que ha realizado para dar seguimiento a las validaciones de todos los manuales de procedimientos de las unidades administrativas del hospital.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio del archivo electrónico *“****OFICIO 518 PROC.pdf****”*, consistente en el oficio 208C0401020300L/518/2024, remitido por la Subdirectora de Desarrollo de Calidad a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del que se observa el contenido siguiente:

*“La elaboración y actualización de procedimientos administrativos se lleva a cabo mediante la Guía Técnica para la Elaboración de Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Innovación, la misma se encuentra disponible en la página web:* [*https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/files/OSFEM/GUIA%20TECNICA%20ELABORAC%C3%93N%20DE%MANUALES%20D%20PROC.pdf*](https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/files/OSFEM/GUIA%20TECNICA%20ELABORAC%C3%93N%20DE%25MANUALES%20D%20PROC.pdf)

*La gestión para la validación de los procedimientos administrativos del Hospital es, la siguiente:*

1. *Elaboración del documento por parte de las distintas unidades administrativas del hospital, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Innovación.*
2. *Solicitud de revisión documental por la unidad administrativa correspondiente, a través de vía oficial, a la Subdirección de Desarrollo y Calidad.*
3. *Revisión documental por la Subdirección de Desarrollo y Calidad y elaboración de cronograma personalizado para asesoría, a través del oficio correspondiente.*
4. *Se otorga asesoría, se revisa el documento en conjunto con el personal responsable de su elaboración y se atienden las observaciones emitidas por el responsable de Modelo Documental adscrito a la Subdirección de Desarrollo y Calidad, se gestan minutas de acuerdos y listas de asistencia para verificar el cumplimiento del cronograma.*
5. *Una vez alcanzado el 100% del cumplimiento, se validad de forma interna, se notifica a la unidad administrativa emisora del documento, y posteriormente se envía al ente regulador externo (Dirección General de Innovación) para su revisión y/o validación correspondiente.*

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como **razones o motivos de inconformidad,** objetivamente *“No entrega completa la información…”*, consideraciones que se traducen en la entrega incompleta de la información, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, por medio del archivo electrónico *“****RR 04800OFICIO 624.pdf****”*, consistente en el oficio 208C0401020300L/624/2024, remitido por la Subdirectora de Desarrollo de Calidad a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del que se observa el contenido siguiente:

*“Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta inicial,* ***se envía evidencia documental, al correo electrónico*** [***UNID-TRANSPARENCIA@hraez.gob.mx***](mailto:UNID-TRANSPARENCIA@hraez.gob.mx)***, a través de la siguiente liga de Drive:***

[*https://drive.google.com/drive/folders/1VEetSplsx\_e\_k8cQgqsMYrSjkI4S3EI*](https://drive.google.com/drive/folders/1VEetSplsx_e_k8cQgqsMYrSjkI4S3EI)

*1. Carpeta denominada numeral 1: la cual contiene los oficios emitidos por la Subdirección de Desarrollo y Calidad solicitando la atención del documento por parte de las distintas unidades administrativas del Hospital, conforme a los lineamientos establecidos por la dirección General de Innovación.*

*2. Carpeta denominada numeral 2: la cual contiene los oficios emitidos por las distintas unidades administrativas correspondientes a la solicitud de revisión documental.*

*3. Carpeta denominada numeral 3: se encuentran los oficios emitidos por la Subdirección de Desarrollo y Calidad, con el resultado de la revisión correspondiente y elaboración de cronograma personalizado para asesoría.*

*4. Carpeta denominada numeral 4: está conformada por las minutas y listas de asistencia correspondientes a las asesorías otorgadas por el personal responsable de Modelo Documental de la Subdirección de Desarrollo y Calidad.*

*5. Carpeta denominada numeral 5: constituida por los oficios emitidos por la Subdirección de Desarrollo y Calidad de los documentos validados internamente y la emisión de los mismos al ente regulador externo.*

*Con la finalidad de acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes*

***PRUEBAS***

[*https://dgi.edomex.gob.mx/gt\_procedimientos*](https://dgi.edomex.gob.mx/gt_procedimientos)

*LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016. Ultima reforma POGG 22 de junio de 2023.*

[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf)

*Se remite la información documental, a reserva de alguna observación, sugerencia y/o comentario a esta Subdirección, que tenga a bien emitir posterior a su revisión, como Titular de la Unidad de Información, Programación y Evaluación.”*

(Énfasis añadido)

Acotado lo anterior, podemos establecer que la ***Litis*** en el presente asunto, se delimita en determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** se encuentra apegada a derecho, por lo que se procede en los términos siguientes:

En primer lugar, cabe precisar que, la parte Recurrente no señaló periodo o temporalidad de la información peticionada, en ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debe observar el criterio relevante **03/19** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

*“****Periodo de búsqueda de la información.***

*En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Resoluciones***

***RRA 0022/17.*** *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf*

***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*

***RRA 3482/17.*** *Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf)*”*

(Énfasis añadido)

Criterio que establece en los supuestos que no se establezca **periodo de la información** peticionada, se deberá establecer el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, en el caso particular, **corresponde del quince de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veinticuatro.**

Precisado lo anterior, la parte **Recurrente** peticiona la entrega de las gestiones realizadas. El **Sujeto Obligado** en respuesta se sirvió, únicamente, en enlistar el procedimiento establecido conforme a la Guía Técnica para la Elaboración de Manuales de Procedimientos de la Dirección General de Innovación, proporcionando la liga electrónica en que se encuentra publicada dicha guía. En la etapa de manifestaciones, a través de su informe justificado, amplió su respuesta, manifestando **hacer envío de la información**, a través de correo electrónico y página electrónica (google drive) en que se encuentra la información.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información dentro de sus archivos, por lo que, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Ahora bien, de conformidad con **las páginas electrónicas proporcionadas**, se advierte que, **se encuentran en formato cerrado**; es decir, implica que tanto el particular como este Órgano Garante las transcriban, lo que pudiera generar la existencia de un error humano y hacer imposible su consulta.

Es necesario precisar, que para tener acceso a la liga proporcionada sería necesario capturar la dirección electrónica carácter por carácter, ya que el documento digitalizado a través del cual se proporcionó no permite editar, modificar o procesar su contenido, asimismo, es imprescindible mencionar que dichas ligas electrónicas están compuestas por diversos caracteres. Asimismo, se debe establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[2]](#footnote-2) son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que **puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar**.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

En este sentido, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

Atentos a ello, resulta necesario hacerle del conocimiento que, **el derecho de acceso a la información** **consiste** en que los Sujetos Obligados hagan **entrega de la información conforme obre en sus archivos, no así a su procesamiento**, ello de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4****. …*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se **entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el **Criterio 03-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, **el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas**, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41****. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no hacer entrega del soporte documental en que obran de la Subdirección de Calidad las gestiones que ha realizado para dar seguimiento a las gestiones que realizadas para dar seguimiento a las validaciones de todos los manuales de procedimientos de las unidades administrativas del hospital en el periodo del **quince de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veinticuatro.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00279/HRZUM/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00279/HRZUM/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. De la Subdirección de Calidad las gestiones que ha realizado para dar seguimiento a las validaciones de todos los manuales de procedimientos de las unidades administrativas del hospital en el periodo del quince de julio de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

   ***I****. …;*

   ***V****. La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-2)